

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la
información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1227/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA COYOACÁN

Fecha de Resolución

06/04/2022



Palabras clave

Mesa de trabajo, comunidad, custodios,
concesionarios, museo, Hueytlilatl, veracidad,
desecha.



Solicitud

Informe la Secretaría de Cultura de la Alcaldía porque no se establecen mesas de trabajo con la comunidad, custodios y concesionarios del acervo arqueológico del museo de sitio arqueológico Hueytlilatl y por que no se ha reunido con el coordinador del museo del sitio.



Respuesta

El *sujeto obligado*, a través del oficio **con** número DGC/121/2022, DGC/SPyPC/044/2022, DGCE/1620/2019 y DGC/SDPC/00107/2016 de fecha 22 de febrero, 21 de febrero, 18 de octubre de 2019 y 22 de julio de 2016 le proporciona la respuesta a su solicitud.

Inconformidad de la Respuesta

La recurrente señaló como agravio, contesta con información falsa



Estudio del Caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *recurrente* impugnó la veracidad de la información enviada por el *Sujeto Obligado* al manifestar que la respuesta de la Alcaldía difiere con la verdad, la Ponencia que resuelve se encargó de verificar lo establecido en el artículo 248 fracción V de la *Ley de Transparencia*.



Determinación tomada por el Pleno

Desechar el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente impugnó la veracidad de la información proporcionada.



Efectos de la Resolución

No aplica.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1227/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ

Ciudad de México, a 06 de abril de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la supuesta falta de respuesta a la solicitud de información número **092074122000240**, realizada a la **Alcaldía Coyoacán**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Acuerdo de prevención.....	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	4
RESUELVE	5

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 03 de febrero de 2022, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **092074122000240**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

“Solicito que la secretaria de cultura de la alcaldía Coyoacán informe por qué no se han establecido mesas de trabajo con la comunidad y con los custodios y consecionarios del acervo arqueológico del Museo de sitio arqueológico Hueytlilatl que están reconocidos por el INAH y por qué no se ha reunido con el del etnohistoriador Enrique Rivas Llanos nombrado por Hilda Trujillo como coordinador del museo de sitio en comento en el año 2003...” (sic)

1.2. Respuesta. El 14 de febrero, el *sujeto obligado* solicitó la ampliación de plazo por siete días hábiles más para dar la respuesta, el 01 de marzo emitió el oficio número **DGC/121/2022, DGC/SPyPC/044/2022, DGCE/1620/2019 y DGC/SDPC/00107/2016** de fecha 22 de febrero, 21 de febrero, 18 de octubre de 2019 y 22 de julio de 2016 suscrito por la Directora General de Cultura y por la Subdirectora de Programación y Promoción Cultural, en cuya respuesta señaló lo siguiente:

*“[...] Al respecto y con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 13, 183, 186, 193, 208, 212 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que analiza la solicitud de acceso a la información pública se informa lo siguiente:
Envió copia del oficio DGC/SPyPC/044/2022 y sus anexos con fecha 21 de febrero de 2022 signado pro la Subdirectora de Programación y Promoción Cultural, mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de información. [...]” (sic)*

Así mismo por medio del oficio **DGC/SPyPC/044/2022** y sus anexos manifestó que la Subdirección de Programación y Promoción Cultural perteneciente a la Dirección General de Cultura, no se ha reunido con el ciudadano que hace alusión en su solicitud, ya que no tiene ninguna relación laboral con la Alcaldía, por lo que le envían los anexos **DGCE/1620/2019 y DGC/SDPC/00107/2016**, y respecto de las mesas directivas se ha reunido el Sujeto Obligado con el C. Alberto Miranda Gaona JUD de Programas de Centros Culturales.

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 22 de febrero, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“No contesta. Contesta con información falsa..” (sic)

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el recurrente se agravia **de que la respuesta que emite el sujeto obligado es información falsa**, situación que podría actualizar lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;”.*

Sin embargo, en consideración del antecedente **1.3** se aprecia que en la solicitud el recurrente impugnó la veracidad de la información vertida por el Sujeto Obligado. Por lo anterior, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o***
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

De lo anterior se desprende que de los agravios esgrimidos por el ahora recurrente no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la *Ley de Transparencia*, dado que impugna la veracidad de la información proporcionada por el

Sujeto Obligado, por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por haber impugnado la veracidad de la información.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO